

Informe 19/02, de 13 de junio de 2002. "Exclusión de la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a determinadas actividades docentes no relacionadas con la formación o el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración".

Clasificación de los informes: 24.3. Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Actividades docentes.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cornellá de Llobregat (Barcelona) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"Que el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat ha asumido recientemente la gestión directa relativa a la organización y realización de cursos de formación ocupacional, dirigidos a colectivos de ciudadanos de diferentes edades.

Para la realización de dichos cursos, se hace necesaria la contratación de profesorado especializado, debiéndose recurrir a profesionales externos a la plantilla municipal. A efectos de realizar una contratación conforme a la legalidad, se plantea la duda acerca de cual es el alcance del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y cuales son realmente las actividades realizadas por personas físicas, a las que las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

De la lectura del título del artículo 200 "Régimen de contratación para actividades docentes", parecería referirse a todo tipo de estas actividades celebradas por las Administraciones públicas, pero después podemos diferenciar dos partes en el artículo.

Una primera parte diáfana y que no es el supuesto de esta consulta: "prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración".

En la segunda parte: "o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas", se plantean los siguientes interrogantes:

1) ¿Esta segunda parte del artículo, se refiere únicamente a actividades de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente (como parece referirse el título del artículo) prestada por la Administración (En el caso del Ayuntamiento de Cornellà, cursos de formación ocupacional dirigidos a ciudadanos).

2) En caso que se refiera todo tipo de actividades docentes ¿El concepto de "seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad" es equiparable a curso? En nuestro caso, en función de la materia se está valorando que por coherencia académica, habrá algunos cursos dados únicamente por un profesor, mientras que en otros, existirá una

diversidad de asignaturas y profesores importante, realizando cada docente un número reducido de horas dentro del curso.

3) Para el Ayuntamiento de Cornellà de Llobregat, parece más factible optar por un procedimiento diferente a la Ley, atendiendo a que conforme a la tipología de la actividad pedagógica a desarrollar, puede entrar en conflicto con lo establecido en el RDL 2/2000, y considerando por tanto como lógico que las disposiciones de esta Ley no sean de aplicación a la preparación y adjudicación del concurso, especialmente en las personas físicas, ya que en la selección de docentes que se pretende establecer, por pura eficacia académica, y a efectos de cumplir los objetivos de los cursos de formación ocupacional, se considera conveniente valorar las siguientes circunstancias o criterios:

- Realización de fases de selección de docentes mediante entrevistas de selección "orales a efectos de detectar entre otros el nivel de conocimiento que demuestra sobre la materia y las habilidades de comunicación expresadas en el tono de voz, ritmo de voz, comunicación no verbal y otras.

- No valoración del precio, por aplicarse el mismo precio-hora para todos los docentes, determinado por las directrices de la comunidad autónoma, y el querer evitar bajas que incidan en una enseñanza deficiente.

- Valoración de experiencia en la docencia, lo que en función de cómo se exija la misma puede contradecir la legislación de contratos.

- Consideración a la hora de valorar, de índices de satisfacción de los alumnos de cursos anteriores, hecho que parece correcto, pero que puede entrar en contradicción con el RDL 2/2000.

- Realización de cursos y asignaturas de profesiones de reciente creación, con ausencia en algunos casos de titulación oficial, y donde el conocimiento del docente, no siempre es posible acreditarlo más que por referencias indirectas.

- Imposibilidad de valorar en exceso memorias o proyectos pedagógicos, por venir estos ya delimitados por el Ayuntamiento y habiéndose presentado con anterioridad a la selección de profesores a los organismos competentes de la comunidad autónoma.

En definitiva, es voluntad municipal, optar por un procedimiento acorde con la legalidad que garantice una calidad en la docencia de los cursos de formación ocupacional a realizar, por lo que :

SOLICITO

Que por el órgano competente de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa se informe sobre interpretación y alcance que, conforme a los extremos expuestos, debe darse del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 2/2000."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Como expresamente se consigna en el escrito de consulta la cuestión suscitada consiste en la interpretación y alcance del apartado 1 del artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas lo que, a su vez, se desdobra en las cuestiones consistentes, la primera, en determinar si la enumeración de

seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad hacen referencia a actividades de formación del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente y, la segunda, supuesto que se refiera a todo tipo de actividades docentes si "el concepto de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividades" es equiparable a "curso"

Las cuestiones suscitadas han de ser resueltas de conformidad con la interpretación literal y sistemática de la redacción actual del artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas si bien, a efectos interpretativos, debe partirse de la sistemática y redacción primitiva del artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo.

2. El artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas bajo el título de "especialidades del contrato para trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración", y en sus apartados 4 y 5 venía a señalar que las disposiciones de la Ley no serían aplicables a la preparación y formalización de los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, cuando el trabajo a acreditar consista en actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y que igualmente quedaban excluidos los seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo de actividad, concluyendo que para acreditar la existencia de estos contratos bastará la designación o nombramiento por la autoridad competente.

La Ley 53/1999, de 28 de diciembre, da nueva redacción al artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, redacción incorporada al artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, introduciendo en relación con la redacción anterior las siguientes modificaciones:

- Los contratos a que hace referencia dejan de conceptuarse como contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, categoría que se suprime, y pasan a conceptuarse como contratos de consultoría y asistencia, según la definición de estos últimos que se contiene en el artículo 196.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y ha declarado esta Junta en su informe de 21 de diciembre de 2000 (expediente 51/00).

Para la exclusión de las normas de la Ley sobre preparación y adjudicación de estos contratos se exige, en los dos supuestos de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, que los contratos se celebren con personas físicas, quedando excluidos de la exclusión, valga la redundancia, los contratos celebrados con personas jurídicas en los dos supuestos reseñados.

La primera conclusión que debe quedar sentada es la de que, a partir de la reforma del artículo 201 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, hoy incorporada al artículo 200 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas los únicos contratos que quedan excluidos de las normas de la propia Ley sobre preparación y adjudicación de los contratos son los celebrados con personas físicas, quedando sujetos a dichas normas los contratos que se celebren con personas jurídicas, cualquiera que sea la actividad docente o legalmente asimilada que constituya el objeto del contrato.

3. La conclusión sentada en el apartado anterior permite entrar en el examen de las dos cuestiones concretas suscitadas consistente la primera en determinar si la enumeración de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier tipo similar de actividad que realiza el artículo 200.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a actividades de formación del personal al servicio de la Administración o es extensible a cualquier otra actividad docente.

Esta Junta Consultiva se inclina al segundo extremo de la alternativa - extensión a cualquier otra actividad docente - dado que el artículo 200.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas separa, con la expresión "o cuando" los supuestos de actividades docentes en centros del sector público en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y los supuestos de seminarios, etc... con lo que viene a demostrar que, al no exigir en los segundos supuestos que el objetivo sea la formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, no puede establecerse tal exigencia sin violentar la letra de la Ley.

Con mayor claridad, la diferenciación venía establecida en la redacción primitiva del artículo 201.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el que, en párrafos diferentes, se hablaba, de un lado, de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración y de otro lado, de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, sin referencia alguna en este párrafo a la formación y perfeccionamiento del personal y sin que, en este extremo, la reforma de 1999 de la Ley de 1995 haya pretendido, como hemos visto, introducir modificación alguna.

4. En cuanto a la última cuestión concreta suscitada, si el concepto de "seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones y cualquier otro tipo similar de actividad" es equiparable a "curso", la solución afirmativa puede ser fácilmente mantenida, dados los términos genéricos que ha empleado el legislador, que cierra con una expresión genérica de cualquier otro tipo similar de actividad, por lo que puede sostenerse que la mención expresa de "cursos" entre seminarios, coloquios, colaboraciones, etc... no hubiera sido elemento extraño que el legislador expresamente no ha incluido, precisamente, por la utilización de fórmulas genéricas.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la exclusión de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la preparación y adjudicación de los contratos a que se refiere el artículo 200.1 exige como requisito inexcusable que se celebren con personas físicas y que las expresiones genéricas de "seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad" permiten considerar incluidos en los mismos los "cursos", sin que éstos, para la aplicación del precepto, hayan de tener por objeto la formación o el perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración.